ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
VS.
DOW JONES & COMPANY INC.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

C. JUEZ DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por mi propio derecho, señalando, como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 32, piso 11, Torre Esmeralda III, colonia Lomas de Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, Código postal 11,000, autorizando en términos de lo dispuesto por el artículo 112, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a los señores Licenciados en Derecho Julio Scherer Ibarra, Alonso Rivera Gaxiola, José Luis Carrasco Tovar, Bela Kálloi Romero, Pedro Iván Quevedo Ramos, Alejandro Del Castillo Ramírez, Ramón Fernández Vigil, Rodrigo Lagos Scherer, Rafael Eugenio Plancarte Gómez y Allan Martínez Méndez, indistintamente, quienes cuentan con cédulas profesionales números 1767719, 2758882, 3734044, 5743541, 6147032, 6024819, 7571118, 9347274, 9244100 y 9859139, respectivamente; así como autorizando para efectos de oír y recibir notificaciones, y recoger toda clase de documentos y valores e imponerse de autos, a los señores Diego Machuca Rojas, Marlene Fabiola Colín González, Alfredo Vázquez Meyer, Andrés Ángeles Centeno, Eduardo Dueñes Arias, Andrea Jiménez Aguilar, Octavio Salvador García Olivarez, Paulino Decanini Villaseñor, Rodrigo Salomó Silva, Diego Roberto Espinoza Arzani, Andrés Aramburu Rodríguez, Cosme Fernando Pichardo González, Carlos Mauricio Suárez Tavernier, Santiago Rivera Barraza, Santiago Moreno Cristopulos, Gustavo Alberto Mora Lozano y Efrén Alfonso Fernández Gutiérrez indistintamente, ante usted comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, en la vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la Acción de Daño Moral vengo a demandar de Dow Jones & Company Inc. (en adelante y por economía procesal "The Wall Street Journal"), quien tiene su domicilio en Tennyson número 96, colonia Chapultepec Polanco, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560, en la Ciudad de México, el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

- a) La declaración judicial de que el suscrito sufrió una afectación en su patrimonio moral como consecuencia directa e inmediata del actuar ilícito de la demandada; hechos que se identificarán en el capítulo correspondiente de la presente demanda.
- b) La reparación del daño moral que le fue causado el suscrito, como consecuencia directa e inmediata del actuar ilícito de la demandada; hechos que se identificarán en el capítulo correspondiente de la presente demanda.
- c) La publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en los mismos medios y formatos donde fueron difundidos los supuestos hechos que constituyeron la afectación al patrimonio moral del suscrito.
- d) El pago de una cabal indemnización económica por el daño moral que le fue causado el suscrito, misma que deberá ser cuantificada en el momento procesal oportuno, en términos únicamente de la primera parte del artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y del artículo 63, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En ese tenor, es de resaltarse desde este momento, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Amparo Directo en Revisión número 3236/2015, promovido por Lucía Leticia Méndez Pérez refirió, respecto al artículo 41 de la

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y en aplicación del 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que "Esta Suprema Corte considera que no existe razón justificativa para que el legislador imponga un monto máximo para la indemnización en cuestión, de tal manera que esta Primera Sala también advierte vicios de irregularidad en la porción normativa que aduce "en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de vigente en el Distrito Federal", pues de lo anterior se sigue que esta limitante supone una vulneración del derecho humano a una reparación integral; máxime que la propia ley dota de elementos al juzgador o márgenes de apreciación para que valore casuística y prudencialmente las circunstancias bajo las cuales la intromisión a la vida privada y el honor ha tenido lugar, y bajo esos parámetros otorgar una indemnización económica que respete el derecho a una justa indemnización"; lo que evidencia que su Señoría, en el momento procesal oportuno y en aplicación al principio de convencionalidad, deberá indemnizar al suscrito cabalmente.

Desde este momento, el suscrito dona incondicional y gratuitamente la cantidad que obtenga por la indemnización identificada en el numeral que antecede a quien tenga por objeto ayudar a algunos de los quince mil niños migrantes que cada año son deportados de los Estados Unidos de América.

e) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

La presente demanda, encuentra fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El suscrito es un ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se ha distinguido por ejercer distintos cargos públicos y al frente de diversos

partidos políticos con los más altos estándares de ética, responsabilidad, profesionalismo y por su compromiso con el combate a la corrupción en México. Su carrera destaca por haber sido director del Instituto Indigenista de Tabasco, Director de Promoción Social del Instituto Nacional del Consumidor, candidato por el Partido Frente Democrático Nacional a gobernador del Estado de Tabasco, Presidente en el Estado de Tabasco del Partido de la Revolución Democrática, Presidente del Partido de la Revolución Democrática, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, candidato por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la Presidencia de la República (en 2 ocasiones) y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Regeneración Nacional.

2.- El día 8 de abril de 1979, el suscrito contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora Rocío Beltrán Medina; quien falleció el día 12 de enero de 2003.

Lo anterior se acredita en términos de las copias simples del juicio intestamentario identificado en el hecho 3 del presente escrito, donde consta copia del acta de matrimonio emitida el día 13 de febrero de 1990, por Santiago Trinidad Iduarte Aguilar, oficial número uno del Registro Civil en Teapa, Tabasco; mismas que se adjuntan al presente escrito como anexo número 1); así como con las copias certificadas de dicho procedimiento jurisdiccional; mismas que serán exhibidas en el momento procesal oportuno.

- 3.- El día 09 de abril de 2003, el suscrito promovió el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Rocío Beltrán Medina, mismo que se radicó ante el H. Juzgado Décimo Primero Familiar del, entonces, Distrito Federal (en adelante y por economía procesal, el "Juzgado"), bajo el número de expediente 450/2003 (en adelante y por economía procesal, al "Sucesión"). De la Sucesión se desprenden las siguientes actuaciones:
 - a) El día 10 de junio de 2003, el Juzgado declaró como únicos y universales herederos de la señora Rocío Beltrán Medina, a los señores José Ramón, Andrés Manuel y Gonzalo Alfonzo todos de apellidos López Beltrán. De igual

forma se reconoció que el suscrito tenía derecho a recibir el cincuenta por ciento de los bienes habidos en su matrimonio.

Asimismo, se le confirió a José Ramón López Beltrán el cargo de Albacea, cargo que aceptó el día 18 de junio de 2003.

b) El día 22 de agosto de 2003, José Ramón López Beltrán presentó el inventario de bienes de la Sucesión. Ente ellos se encontraban 2 departamentos, con sus respectivos cajones de estacionamiento y cuarto de servicio; ubicados en calle Odontología número 57, interiores 301 y 302, Colonia Copilco Universidad, delegación Coyoacán, en la Ciudad de México (en adelante y por economía procesal los "Departamentos").

Mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2003, se aprobó el inventario correspondiente.

- c) El día 22 de agosto de 2003, José Ramón López Beltrán rindió cuentas de la administración de los bienes hereditarios de la Sucesión; las que fueron aprobadas el día 27 de abril de 2004.
- d) El día 13 de mayo de 2004, José Ramón López Beltrán, exhibió un proyecto de partición de los bienes del acervo hereditario de la Sucesión; mismo que se aprobó mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2004.

Lo anterior se acredita en términos de las copias simples de la Sucesión, mismas que se adjuntan al presente escrito como anexo número 1); así como con las copias certificadas de dicho procedimiento jurisdiccional; mismas que serán exhibidas en el momento procesal oportuno.

4.- Mediante escritura pública número 22,441, volumen CCCXLI, pasada ante la fe del licenciado Adán Augusto López Hernández, notario público número veintisiete de Villahermosa, Tabasco (en adelante y por economía procesal, la "Escritura"), se hizo constar la donación que realizó el suscrito en favor de Andrés Manuel López Beltrán, de la parte proporcional que le correspondía como copropietario de los Departamentos.

Lo anterior se acredita en términos de las copias certificadas de la Escritura, mismas que se adjuntan al presente escrito como anexo número 2).

5.- El día 10 de agosto de 2016, el suscrito presentó ante el Instituto Mexicano para la Competitividad la declaración conocida como "3 de 3", que incluye las de su situación patrimonial, de intereses y del ejercicio de impuestos federales (en adelante y por economía procesal la "Declaración").

Lo anterior se acredita en términos de las copias simples de la Declaración, mismas que se adjuntan al presente escrito como anexo número 3).

6.- El día 13 septiembre de 2016, The Wall Street Journal, a través de su corresponsal Juan Montes, entrevistó al señor César Yáñez Centeno Cabrera, en su calidad de Secretario de Comunicación, Prensa y Propaganda del Movimiento Regeneración Nacional; con motivo de una supuesta investigación que estaba realizando con motivo de la Declaración.

En dicha conversación el señor César Yáñez Centeno Cabrera le expresó indubitablemente que desde el año 2005, los Departamentos no pertenecían al suscrito, sino a Andrés Manuel López Beltrán; lo que constaba en la Escritura.

De igual forma, en dicha entrevista, Juan Montes, frente a lo manifestado por el señor César Yáñez Centeno Cabrera, le refirió que "...lo que cuenta es que [los Departamentos] aparecen en el Registro Público, y a mí los abogados me dicen".

El presente hecho le consta a los señores César Yáñez Centeno Cabrera y Juan Montes.

Lo anterior se acredita en términos de la escritura pública número 32.367 de fecha 3 de octubre de 2016, pasado ante la fe del Licenciado Juan José A. Barragán Abascal notario público número ciento 171 de la Ciudad de México, en la que consta i) la noticia titulada "Mexican Presidential Hopeful Andrés Manuel López Obrador Failed to Disclose All His Assets", publicada por The Wall Street Journal en su portal de internet, edición U.S., el día 27 de septiembre de 2016, misma que puede ser localizada a través del siguiente link: http://www.wsj.com/articles/mexican-presidential-hopeful-andres-manuel-lopez-obradorfailed-to-disclose-all-his-assets-1475018561; ii) la noticia titulada "López Obrador omitió activos en su declaración", publicada por The Wall Street Journal en su portal de internet, edición Latinoamérica, el día 27 de septiembre de 2016, misma que puede ser localizada a link: siguiente través del http://lat.wsj.com/articles/SB11392544641059433409904582340582543784466; y iii) la noticia titulada "Presidential Hopeful Didn't DIsclose Assets", publicada por The Wall Street Journal en su edición digital del periódico de fecha 28 de septiembre de 2016, con la página A9 de la publicación impresa del The Wall Street Journal, de fecha 28 de septiembre de 2016 y con las traducciones de los documentos en cuestión, mismas que adjuntan al presente escrito como anexos 4) a 7).

7.- El día 27 de septiembre de 2016, The Wall Street Journal publicó un artículo, cuyo título es "López Obrador omitió activos en su declaración. El aspirante a la presidencia de México por el Movimiento Regeneración Nacional no incluyó dos apartamentos en su reciente declaración de bianes", en el que se afirma, esencialmente, que:

i) que el suscrito es propietario de los Departamentos y ii) que omitió revelarlo en la Declaración (en adelante y por economía procesal el "Artículo").

Lo anterior se acredita en términos de la escritura pública número 32.367 de fecha 3 de octubre de 2016, pasado ante la fe del Licenciado Juan José A. Barragán Abascal notario público número ciento 171 de la Ciudad de México, en la que consta i) La noticia titulada "Mexican Presidential Hopeful Andrés Manuel López Obrador Failed to Disclose All His Assets", publicada por The Wall Street Journal en su portal de internet, edición U.S., el día 27 de septiembre de 2016, misma que puede ser localizada a través del siguiente link: http://www.wsj.com/articles/mexican-presidential-hopeful-andres-manuel-lopez-obradorfailed-to-disclose-all-his-assets-1475018561; ii) La noticia titulada "López Obrador omitió activos en su declaración", publicada por The Wall Street Journal en su portal de internet, edición Latinoamérica, el día 27 de septiembre de 2016, misma que puede ser localizada a través del siguiente link: http://lat.wsj.com/articles/SB11392544641059433409904582340582543784466; y iii) La noticia titulada "Presidential Hopeful Didn't DIsclose Assets", publicada por The Wall Street Journal en su edición digital del periódico de fecha 28 de septiembre de 2016; con la página A9 de la publicación impresa del The Wall Street Journal, de fecha 28 de septiembre de 2016 y con las traducciones de los documentos en cuestión, mismas que adjuntan al presente escrito como anexos 4) a 7).

8.- De los hechos narrados con anterioridad se desprende que el Artículo difundió información notoriamente falsa al afirmar que el suscrito había mentido en la Declaración, cuando éste donó desde el año 2005 en favor de Andrés Manuel López Beltrán los Departamentos (lo que incluso consta en escritura púbica).

De igual forma, el Artículo es malicioso pues no sólo el señor César Yáñez Centeno Cabrera había informado a The Wall Street Journal, por medio de su corresponsal que la información en cuestión era falsa, sino porque obró con total desinterés de ello al omitir realizar mayores investigaciones y/o solicitar la documentación correspondiente al propio señor César Yáñez Centeno Cabrera.

9.- Por último, el Artículo causa un daño en el patrimonio moral del suscrito, al afectar su honor, reputación y la imagen que los demás tienen de él; al afirmar categóricamente que el suscrito omitió en la Declaración incluir los Departamentos; es decir, al sostener que el suscrito mintió o falseó el citado documento; motivo por el que solicito a su Señoría declarare procedentes todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito inicial de demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DERECHO

En cuanto al fondo resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Rigen el procedimiento las disposiciones relativas al juicio ordinario civil contenidas en el Libro Segundo Título Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

COMPETENCIA

Su Señoría es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito no las tiene a su disposición, por no habérsele expedido, vengo a anunciar por parte de mi representada las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Rocío Beltrán Medina, mismo que se radicó ante el H. Juzgado Décimo Primero Familiar del, entonces, Distrito Federal, bajo el número de expediente 450/2003; misma que será exhibida en el momento procesal oportuno.

Es de hacerse notar que adjunto al presente escrito, como anexos 8) y 9), se exhiben los acuses de recibo de 2 escritos presentados ante oficialía de partes del H. Juzgado previamente referido. En el primero, se solicitó se ordenara al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, devolviera los autos originales de la Sucesión y en el segundo, se expidieran copias certificadas de todo lo actuado en la Sucesión, a efecto de estar en posibilidades de exhibirlo a su Señoría.

ANUNCIO DE TESTIGOS

En este acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se anuncian como testigos de los hechos relativos de la demanda a los señores César Yáñez Centeno Cabrera y a Juan Montes

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito demandando de Dow Jones & Company Inc., el pago y cumplimiento de las prestaciones que han quedado debidamente identificadas.

SEGUNDO.- Tener por exhibidas las documentales con las que se acreditan los hechos del presente escrito inicial de demanda y que se adjuntan bajo anexos números 1) a 9).

TERCERO.- Emplazar a la demandada en su domicilio, para que dentro del término de ley, de contestación a la presente demanda.

CUARTO.- En su momento, dictar sentencia por la que se declare procedente la acción que se ejerce, condenando a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman.

PROTESTO LO NECESARIO. Ciudad de México, a 10 de octubre del año 2016.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR